

INFORME SECRETARIAL

Radicado Interno No. 2022-00116-00

Al Despacho de la señora Juez, el proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, siendo demandante FANNY MARÍA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 52.562.504 de Bogotá, actuando a través de apoderada judicial DRA. MARÍA CRISTINA FIGUEREDO MATEUS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.736.931 de Bogotá y TPA 272.581del C.S. de la J., en **contra** de JONATHAN FERNANDO RINCÓN Y EDILSON YOBANY GONZÁLEZ CASTAÑEDA, con relación al predio denominado “BELLA VISTA”, con matrícula inmobiliaria No. 072-75215 de la ORIP y cedula catastral No. 1563-2000-00-005-0321-00 del IGAC, ubicado en la Vereda Resguardo del Municipio de Saboyá.

Para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Saboya, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022),

YENNI CAROLINA PULIDO CAÑÓN
Secretaria

Código: FRT -
031

Versión:
01

Fecha: 12-10-2022

Página 1 de 5

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Radicado Interno No. 2022-00116-00

Saboya, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: VERBAL DECLARATIVO DE DOMINIO POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
Demandante/Solicitante/Accionante: FANNY MARIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ
Apoderada Actora: MARÍA CRISTINA FIGUEREDO MATEUS
Demandado/Oposición/Accionado: JONATHAN FERNANDO RINCON QUINTERO Y EDILSON YOBANY GONZÁLEZ CASTAÑEDA
Predio: BELLA VISTA, VEREDA RESGUARDO, MUNICIPIO DE SABOYÁ MI. No. 072-75215, ced. Cat. 1563-2000-00-005-0321-00

ASUNTO

Efectuar el estudio de admisibilidad a la demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA, POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**, por la vía de la suma de posesiones, incoada por la Señora FANNY MARÍA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 52.562.504 de Bogotá, quien actúa a través de apoderada judicial DRA. MARÍA CRISTINA FIGUEREDO MATEUS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.736.931 de Bogotá y TPA 272.581del C.S. de la J., en **contra** de JONATHAN FERNANDO RINCÓN Y EDILSON YOBANY GONZÁLEZ CASTAÑEDA, con relación al predio denominado



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYA -BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No

Radicado No. 2022-00095-00

“BELLA VISTA”, con matrícula inmobiliaria No. 072-75215 de la ORIP y cedula catastral No. 1563-2000-00-005-0321-00 del IGAC, ubicado en la Vereda Resguardo del Municipio de Saboyá.

En este orden, el Despacho procederá a verificar que las partes estén llamadas a serlo en debida forma y que la demanda cumpla los requisitos exigidos en el art. 82 y 375 del C. G. P., y demás normas concordantes.

A. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De los hechos, pretensiones de la demanda y sus anexos tenemos que la Señora FANNY MARÍA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 52.562.504 de Bogotá, considera ser la poseedora del predio “BELLA VISTA”, con matrícula inmobiliaria No. 072-75215 de la ORIP y cedula catastral No. 1563-2000-00-005-0321-00 del IGAC, ubicado en la Vereda Resguardo del Municipio de Saboyá, objeto de la demanda, al considerar que reúne los requisitos exigidos legalmente para que el Despacho la declare propietaria, una vez se surta el trámite del proceso verbal declarativo, circunstancia que tiene asidero jurídico en el numeral primero del art. 375 del C.G. P., que establece que: “1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción”. Así las cosas, encuentra el despacho que está acreditada la legitimación por activa en cabeza de los demandantes previamente mencionados.

B. LEGITIMACIÓN POR PASIVA

De conformidad con lo normado en el art. 375 -5 del C. G. P., que consagra que la demanda de pertenencia deberá acompañarse un Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, donde consten las personas que figuren como titulares del derechos reales principales sujetos a registro. Siempre que figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella, y para el caso concreto se evidencia con el certificado especial de Registro de Instrumentos Públicos, adjunto que los titulares de derecho real de dominio son JONATHAN FERNANDO RINCÓN Y EDILSON YOBANY GONZÁLEZ CASTAÑEDA.

En este orden la demanda la incoa el actor contra JONATHAN FERNANDO RINCÓN Y EDILSON YOBANY GONZÁLEZ CASTAÑEDA. No se demanda a todas aquellas personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble (Lit. f, num.7 Art. 375 CGP)

C. DEMANDA EN FORMA

Ahora bien, verificaremos que el libelo reúna los requisitos que predica el art. 82 y 375 del C. G. del P.

Se aprecia que la demanda se dirige a este Despacho por la naturaleza del asunto y por la ubicación del inmueble objeto del litigio, vereda Pire del Municipio de Saboya.

Frente a la cuantía se tiene que la parte actora la fija en \$1.717.00.00 aduciendo que corresponde al avalúo catastral del año 2022, por lo tanto, estaríamos frente a un proceso verbal sumario por la cuantía (Art. 26 num. 3 y Art. 25, inciso 1 CGP).

En cuanto al nombre y domicilio de las partes, se indica la dirección física de la demandante, se indica que no tiene correo electrónico, pero no se indica si cuenta con otro canal digital

AUTO INTERLOCUTORIO No

Radicado No. 2022-00095-00

(whatsapp, Messenger, telegram, Instagram etc), según el deber señalado en el Art. 3 de la Ley 2213; la apoderada actora tampoco indica su dirección física para notificaciones, según lo dispone el numeral 10 del Art. 82 CGP; no indica la dirección física de los demandados o la manifestación que los desconoce, y respecto a los correos electrónicos, no informa la manera cómo los obtuvo, conforme lo exige el inciso 2 del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. En tal virtud, se requiere a la apoderada actora para que sirva corregir los aspectos advertidos.

El poder se encuentra otorgado en debida forma (Art. 74 CGP)

Frente a los testigos no indica la apoderada actora cuáles hechos precisamente son los que va probar, atendiendo que el inciso 2 del Art. 391 CGP restringe el número de testigos a dos por cada hecho, en los procesos verbales sumarios; de otro lado, no informa la dirección física y el canal electrónico (whatsapp, Messenger, telegram, etc), por lo que ***se requiere al demandante para que informe el canal electrónico para citar y notificarlos, o números de celulares - whatsapp de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.***

Sobre ***las pretensiones*** de la demanda la número 1 no es precisa, por cuanto no se indican los linderos y colindantes actuales del predio a usucapir, requisito señalado en el Art. 83 CGP, no se indica el área del predio que se pretende a usucapir, máxime que en el dictamen pericial se indican dos áreas diferentes.

Respecto a ***los hechos*** de la demanda se solicita a la parte actora, se formulen como lo señala el numeral 5 del Art. 82 CGP, en cuanto a que el hecho primeo no es claro, por cuanto no indica cual fue el instrumento con el que se compró, no se indica en dónde quedan aclarados porque se relacionan otros predios y dónde quedan ubicados, y qué relación con el objeto de la demanda tiene el señor Fabio Antonio Morales Mejía; el hecho segundo no es claro porque se refiere a la posesión de 3 predios y en el encabezado de la demanda y en el poder sólo se hace relación al predio Bella Vista; el hecho tercero tampoco ofrece claridad y determinación, como quiera que se refiere a otros predios; el hecho cuarto no indica cuál fue el hecho que dio inicio a que la demandante tomara posesión del predio; el hecho quinto, no está debidamente determinado como un hecho jurídicamente relevante, y la incidencia de que otros predios sean colindantes; el hecho 7, no se expresa la posesión de qué persona deba sumarse a la demandante, ni entre quienes se celebró el contrato de promesa de compra venta; el hecho octavo carece de indeterminación por cuanto los predios rurales deben identificarse conforme lo indica el Art. 83 CGP, omitiendo su área, colindantes y linderos actuales, pues se citan los linderos antiguos de una escritura que data de 1957 y que no se aporta como prueba; el hecho noveno no es claro con relación al hecho séptimo, pues no se precisa si la posesión inició con la promesa de compraventa que no se adjunta, o al otorgar la Escritura 1039 del 6 de noviembre de 2020, la cual tampoco se adjunta; así como tampoco se indican los extremos temporales de la posesión de antecesores y sucesores; el hecho décimo no es claro porque hace referencia a los herederos de Ovidio Morales Mesa, pero la demanda se dirige contra otras personas; el hecho décimo primero no es claro, porque no se allega sustento probatorio, recuérdese que para que los hechos sean considerados como tales, no pueden reducirse a apreciaciones subjetivas, sino que deben estar sustentados en las pruebas; ocurre lo mismo con el hecho décimo segundo, décimo tercero, décimo quinto; no se aporta copia de las querellas y del proceso policivo, salvo una Resolución 170 de 2021 de la Inspección de Policía de Municipio

AUTO INTERLOCUTORIO No

Radicado No. 2022-00095-00

de Saboyá, que tampoco se relaciona en el acápite de pruebas; el hecho décimo sexto no es claro, por cuanto cita un extremo temporal de inicio de la posesión, diferente de la fecha de la Escritura 1039 del 2020; el hecho décimo noveno no es un hecho, sino un requisito procesal; por tanto se **le requiere a la parte actora para que lo aclare**.

D. DE LAS PRUEBAS

Frente **a las pruebas**, no se allegan los relacionados en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, **por lo cual se requiere a la actora para que lo allegue en debida forma**.

El dictamen pericial aportado no cumple con los requisitos señalados en los numerales 2, 3, 5, 6, 10 del artículo 226 del C.G.P. y no cumple con el inciso 5 del Art.226 ibídem, por cuanto el plano es ilegible en el cuadro de coordenadas magna sirgas; no identifica los predios colindantes por sus números de cédulas catastrales; no anexo los documentos que sirvieron para la elaboración de la pericia, documentos relativos a su formación y experiencia.

Si bien la parte actora solicitó medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de tradición de matrícula inmobiliaria, tal solicitud no es óbice para que no cumpliera con el deber consignado en el inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, de haber remitido de forma alterna la demanda y sus anexos a los demandados, por cuanto la inscripción de la demanda es una orden oficiosa del Juez en éste tipo de procesos, conforme lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 375 CGP y el Art. 592 ibídem.

Atendiendo las anteriores circunstancias se **inadmitirá** la demanda para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, proceda a subsanarla, so pena que se proceda a dar aplicación al art. 90 – 1 Ídem, eso es, se rechace.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA, POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA por la vía de la suma de posesiones**, instaurada por la Señora FANNY MARÍA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 52.562.504 de Bogotá, contra JONATHAN FERNANDO RINCÓN Y EDILSON YOBANY GONZÁLEZ CASTAÑEDA, con relación al predio denominado “BELLA VISTA”, con matrícula inmobiliaria No. 072-75215 de la ORIP y cedula catastral No. 1563-2000-00-005-0321-00 del IGAC, ubicado en la Vereda Resguardo del Municipio de Saboyá. Por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para la subsanación del libelo introductorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Profesional del Derecho MARÍA CRISTINA FIGUEREDO MATEUS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.736.931 de Bogotá y TPA 272.581del C.S. de la J., para que represente los intereses de la Señora FANNY MARÍA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 52.562.504 de Bogotá, conforme al memorial poder adjunto.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE SABOYA -BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No

Radicado No. 2022-00095-00

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No. 46 del 25 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9cfc90302e2d4f25573bd0a7662bf667bc966f361c2519a5eda3cb34db4b91**

Documento generado en 24/11/2022 12:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>